

Proceso: Especial Fuero Sindical – Acción reintegro
Radicado: 19001-31-05-003-2022-00090-01
Demandante: Henry Erney Rivera Ararat
Demandado: Comfacauca.
Asunto: Auto inadmite recurso de apelación auto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Popayán, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a estudiar sobre la admisión del recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada frente al auto proferido el 18 de abril de 2023, dentro del proceso especial del **FUERO SINDICAL ACCION REINTEGRO** adelantado por **HENRY ERNEY RIVERA ARARAT** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA-**, si no se advirtiera que se trata de un proveído mediante el cual, el juez de primer grado decidió ***“negar el llamamiento en garantía”*** solicitado por la parte demandada respecto de la CTA Cooser, es decir, frente a un acto procesal que no es apelable, de conformidad con lo consagrado en el artículo 65 del CPT y de la SS. Lo anterior tiene fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- “1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.**
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

Proceso: Especial Fuero Sindical – Acción reintegro
Radicado: 19001-31-05-003-2022-00090-01
Demandante: Henry Erney Rivera Ararat
Demandado: Comfacauca.
Asunto: Auto inadmite recurso de apelación auto.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.”

En el caso sometido a estudio, el juzgador de primer grado decidió conceder el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de Comfacauca contra el auto que negó el llamamiento en garantía solicitado por dicha parte, con apoyo en lo consagrado en el numeral 2° del artículo 65 del CPT y de la SS. Concesión que la Sala no comparte, en tanto que, la figura del llamamiento en garantía encuentra su fundamentación en los artículos 64, 65 y 66 del CGP, que se ubican en el capítulo II del Título Único de dicha codificación, dedicado a los *“litisconsortes y otras partes”*.

Al respecto, nótese que precisamente para dar claridad a lo anterior, el legislador también quiso definir o establecer a quienes se les debe reconocer la calidad de terceros, reconociendo como tales, las figuras de la coadyuvancia y del llamamiento de oficio.

Así las cosas, si por definición no es dable considerar al llamado en garantía como un tercero, es claro que las decisiones que en torno a su participación se lleguen a adoptar dentro del proceso, esto es, aceptar el llamado o negar su intervención, no serían susceptibles de ser recurridas por vía de apelación, pues tratándose del proceso laboral, el artículo 65 del CPT y de la SS, sólo enlista como recurrible, el auto que rechaza la intervención de terceros; calidad que como ya se vio, no ostenta el llamado en garantía.

Y es que, si hipotéticamente se llegara a considerar que es viable acudir a lo consagrado en el Código General del Proceso, para determinar que autos son susceptibles de apelación, se tiene que la decisión que fue adoptada por el Juez Tercero Laboral del Circuito, tampoco sería recurrible, como quiera que dicha codificación, en su artículo 321, solo prevé como objeto de alzada, el auto que niegue la intervención de sucesores procesales o *“de terceros”*. Aspecto que incluso doctrinariamente se viene analizando de tal manera, tal y

Proceso: Especial Fuero Sindical – Acción reintegro
Radicado: 19001-31-05-003-2022-00090-01
Demandante: Henry Erney Rivera Ararat
Demandado: Comfacauca.
Asunto: Auto inadmite recurso de apelación auto.

como lo señala el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su texto Código General del Proceso – Parte General, año 2017, página 793.

En consecuencia, considera este despacho que se equivocó el *A quo* al conceder el recurso de apelación antes aludido; situación que si bien pudo ser observada al momento de conceder la alzada, no exonera al superior de efectuar el control de la legalidad en la tramitación de la segunda instancia, razón por la que se procederá de conformidad.

Por lo tanto, **SE DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán ©, en audiencia pública llevada a cabo el 18 de abril de 2023, dentro del proceso especial de **FUERO SINDICAL ACCIÓN REINTEGRO** instaurado por **HENRY ERNEY RIVER ARARAT** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -COMFACAUCA-**, por medio del cual decidió negar el llamamiento en garantía solicitado por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el asunto al juzgado de origen, para que continúe con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

Firmado Por:
Carlos Eduardo Carvajal Valencia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df8a9cf302eb44a9a0333eb4f2afc73b0d613953dc9c7e9833162458553a571**

Documento generado en 02/05/2023 10:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>